



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –**  
**OBJECIONES No. 110014003031-2022-01293 00**

Procede el Despacho a zanjar la objeción interpuesta por el acreedor BANDO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderado judicial, dentro de la audiencia del trámite de negociación de deudas instaurado por el deudor ROBINSON ZAPATA TABORDA y adelantada el pasado 21 de septiembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1-. En primer lugar, se tiene que se celebró audiencia de negociación de deudas y suspensión por objeción ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2-. Cumplidos los requisitos de la solicitud, y aceptada por la Conciliadora en Insolvencia designada, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron la deudora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO, y los acreedores de aquella.

3-. Al interior del trámite de negación de deuda promovido, la entidad bancaria presento objeción primigeniamente, la cual fue desatada por el Despacho en decisión del 11 de julio de 2022.

4.- En el curso del procedimiento se formularon nuevamente discrepancias, para lo cual, y ante la inconformidad anunciada por parte del BANCO DAVIVIENDA, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del C.G del P., para que los objetantes dentro del término allí establecido, presentaran por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendían hacer valer.

4-. Seguido el trámite de rigor, se corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5-. Vencido el término legal dispuesto para tal fin, en su oportunidad el BANCO DAVIVIENDA S.A., allegó escrito de objeción (págs. 493 a 497; *anexo001*), con fundamento en lo siguiente:

5.1. Que, el Juzgado en decisión del 11 de julio de 2022, dispuso declarar fundada la objeción presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y, por consiguiente, ordenó a dicha entidad bancaria expedir un certificado detallado en el que se discrimine los valores correspondientes a los capitales e intereses, tanto moratorios como remuneratorios adeudados; y, que una vez cumplido ello, el deudor se ha negado a aceptar las sumas allí señaladas y adeudadas.

6.- En su réplica, el deudor ROBINSON ZAPATA TABORDA, afirmó que en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, el Banco Davivienda S.A., aportó al trámite la certificación correspondiente al estado de cuenta del contrato de leasing; que, no se anuncia expresamente una relación en donde se relacionen los dineros denominados “CAPITAL” ni los “INTRESES CORRIENTES”, luego entiende incumplida la directriz impuesta por el Juzgado.

Que, para determinar las sumas adeudadas, estas se deben circunscribir a los valores adeudados hasta antes del auto que admitió la solicitud a la negociación de deudas, por lo que deberán apreciarse para el efecto y en este trámite: I) Capital: \$8.923.816; II) Intereses Corrientes: \$26.423.554; III) Intereses de Mora: \$1.021.565; y, IV) Seguros: \$2.398.533.

De otro lado, afirma que no existe prueba que acredite el valor correspondiente a la cuota del 04 de agosto de 2021, la cual corresponde a la suma de \$7.157.890, la cual es superior a las demás obligaciones adeudadas.

Así las cosas, y cumplidos los requisitos previos, procede este Despacho a resolver de plano la objeción presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo las facultades contenidas en el numeral 9° del artículo 17 del Código General de Proceso, el artículo 534 *ibidem*, en concomitancia con la parte *in fine*, del inciso 1°, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

Para resolver, es preciso advertir que el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., encaminó su objeción a cuestionar el monto de la obligación adquirida por el insolvente con su

representada, fundada en el hecho que el valor presentado por el deudor ROBINSON ZAPATA TABORDA no corresponde al estado actual de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 06000005900287042 de la que es acreedor, siendo improcedente tener como base de la misma el valor detallado durante el trámite de la negociación y que, para el efecto se deben tener en cuenta los valores señalados en el certificado de la obligación incorporado a las diligencias, en atención a lo resuelto por el Juzgado al momento de resolver las objeciones mediante decisión del 11 de julio de 2022.

Desde luego, es evidente que la temática de esta decisión habrá de estructurarse de cara a los argumentos relacionados con la cuantía del crédito del acreedor aquí objetante.

Desde esa perspectiva, es pacífico que a la luz del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, en el evento en que se llegare a presentar controversia en punto a la existencia, naturaleza y **cuantía** del proceso, sobre estos puntos es que deben examinarse las objeciones.

De donde, una vez apreciados y valorados los elementos de convicción allegados al plenario por los interesados, bien pronto se advierte que le asiste razón al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en sus alegaciones, si se tiene en cuenta, que con miras a determinar la cuantía de la obligación perseguida, resulta improcedente tomar como su base, la operación aritmética señalada por el deudor ROBINSON ZAPATA TABORDA, en tanto esta no cuenta con sustento factico ni probatorio, lo cual resulta presupuesto necesario al tenor de lo previsto en el artículo 167 del CGP.

Desde luego, el procedimiento de negociación de deudas promovido fue presentado por el señor ROBINSON ZAPATA TABORDA el día 26 de enero de 2022 y aceptado por parte de la FUNDACION LIBORIO MEJÍA el día 31 de enero de los corrientes. Sin embargo, debe recordarse que el hecho de la presentación de la solicitud de negociación de deudas no interrumpe o suspende el cobro de los emolumentos que dependen y surjan de la obligación puesto que la solicitud no tiene la entidad suficiente de suspender la generación de los correspondientes intereses y, por ende, el desconocimiento de la mora ni está autorizado ello por la ley. De donde, son infundadas e imprósperas las alegaciones presentadas por el deudor, en tanto lo pretendido por aquél no se encuadra en los efectos contenidos en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2022, por consiguiente, al deudor no le es dable desconocer la causación de cuotas derivadas del contrato de leasing habitacional y a través del proceso de negociación intentado, obtener a su favor un valor que no se encuentra ajustado a la realidad.

De ahí que, son inadmisibles los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de la objeción aquí puesta en conocimiento, por carecer de soporte legal y probatorio que permitan llevar a esta judicatura a un convencimiento de sus razonamientos.

Consecuencia de lo anterior, se tendrán como valor de la acreencia la señalada en la documentación relacionada con el contrato de leasing No. 06000005900287042 que adujo BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que se discriminan las sumas de dinero pendientes por pagar, luego estos deberán ser incluidos en el proceso de negociación de deudas, para lo cual se ordenará a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que incorpore a la negociación de deudas los valores relacionados en el certificado del contrato de leasing No. 06000005900287042 del 08 de septiembre de 2022 en favor de la citada entidad financiera y sea estimada dentro del trámite de negociación de deudas de ROBINSON ZAPATA TABORDA.

Por demás, debe recordar el deudor que en las fases que se adelantan en el trámite, el artículo 554 del C.G.P., en su numeral 3° habilita la condonación de intereses si es aceptado por la masa, sin solicitar consentimiento expreso del acreedor, como sucede en las quitas de capital, dación en pago, y así en efecto se tendrá que realizar, en el momento procesal de la negociación de pasivos se concederán los intereses y se negociarán sin discusión alguna.

Corolario de lo anterior y sin comentarios adicionales, se declarará probada la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN** incoada por el apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con apego a lo señalado en el cuerpo de la presente determinación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta por parte de la Conciliadora en Insolvencia, ROSALBA DUARTE RUEDA de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, como valor del crédito del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de ROBINSON ZAPATA TABORDA, cada uno de los valores discriminados en la certificación del contrato de leasing No. 06000005900287042 de fecha 08 de septiembre de 2022.

**TERCERO. REMITANSE** las presentes diligencias ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para lo de su competencia. **Por Secretaría, ofíciase.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte *in fine* del inciso 1<sup>º</sup> del artículo 552 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **104** del **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

---

<sup>1</sup> **Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...). (enfatisa el juzgado).

**Firmado Por:**  
**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043d02b6bb5853f757d67b7c715358ad43d3e702f8146af2249b0eac96c5e03c**

Documento generado en 14/12/2022 02:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**